

Ref: cua 29-12

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en relación con la aplicación de las Normas Regulatoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro, cuando estas actividades se implantan como usos asociados.

Con fecha 25 de junio de 2012, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades por la cual se solicita aclaración de la consulta c.u.a. 20-11 en relación con la aplicación de las Normas Regulatoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro, cuando estas actividades se implantan como uso asociado de otra actividad principal.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR)
- Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones (Catalogo)
- Normas Regulatoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro.
- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de Madrid de 1997, (en adelante NN.UU).

Informes:

- Informe de la Secretaría Permanente de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U de fecha 20 de septiembre de 2011, en contestación a la consulta formulada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades (c.u.a 20/2011)
- Informe del Servicio de Coordinación de Urbanismo del Área de Coordinación Territorial en contestación a la consulta formulada por el Distrito de Carabanchel de fecha 3 de marzo de 2006.

CONSIDERACIONES

La Agencia de Gestión de Licencias de Actividades solicita aclaración de la tercera cuestión planteada en la consulta cua.20-11 mediante la cual se pretendía generalizar la problemática de la implantación de actividades recreativas como usos asociados en las Zonas de Actuación Acústica del Distrito Centro, cuestión que entendimos que se daba respuesta suficiente en el último párrafo de las consideraciones que decía textualmente:

“En relación con la cuestión relativa a la forma en que estas actividades se verían afectadas en el caso de pretender su implantación en una zona declarada de Actuación Acústica en el Distrito Centro, hay que señalar que las normas que regulan el régimen de instalación y funcionamiento de las actividades de espectáculos públicos y recreativas de estas zonas hacen referencia, tal y como figura en su artículo 3, a las denominaciones y epígrafes, clases y categorías establecidas en el referido Catálogo sin tener en cuenta el régimen urbanístico de interrelación bajo el que se implanta la actividad, por lo tanto las actividades que no estén recogidas en el mismo no se verían afectadas por su régimen de instalación de lo cual podemos entender que si la actividad no está abierta al público por tratarse un uso privado, no le serían de aplicación dichas normas.”

No obstante, intentaremos aclarar y ampliar dichas consideraciones.

En primer lugar es importante determinar si se trata de la implantación de 2 actividades en un mismo local o por el contrario nos encontramos ante la situación de un uso asociado a otro principal.

En el primer supuesto, el Tema 308 de los acuerdos de la Comisión de Seguimiento del PGOUM, establece como criterio que “en un local se puede implantar una actividad, que únicamente puede ser ejercida por el mismo titular, compuesta por diferentes usos o clases de usos siempre que todos ellos estén admitidos por el régimen de los usos de la norma zonal o área de planeamiento del lugar de la

implantación, y cada uno de ellos y su integración como conjunto cumpla con la normativa general y específica de aplicación y no manifiesten incompatibilidad entre ellos derivadas de dichas normas”.

En esta situación, si una de las actividades que se pretende implantar se corresponde con alguna de las definidas en el Catálogo, le serán de aplicación tanto la LEPAR, como las Normas de Actuación Acústica del Distrito Centro, así como con el resto de normas que afecten a este tipo de actividades.

En el supuesto de que un uso o clase de uso no fuese admisible por el régimen de usos de la norma zonal o área de planeamiento correspondiente, podría implantarse como uso asociado, siempre que se respetasen las reglas y determinaciones señaladas en el art. 7.2.3.2.b) y 7.2.8 de las NNUU, estando referenciados en la consulta 03/2009 los criterios que con carácter general deben ser considerados en la licencia urbanística por la que se autoricen usos asociados, siendo uno de estos aspectos a tener en cuenta, el objeto de cada una de las actividades de forma que el uso asociado contribuya a un correcto funcionamiento o complemento a la actividad principal.

Tal y como se estableció en la c.u.a 20/11, de las definiciones que el anexo II del Catálogo contiene para las actividades de cafetería, bar, restaurante y bar-restaurante, se observa que todas ellas tienen en común la característica de tratarse de actividades de pública concurrencia, de forma que si tienen el acceso restringido por su propia naturaleza o por la naturaleza del uso principal al que están asociadas, y por tanto la actividad no está abierta al público en general, no podrían recibir esa denominación y consecuentemente no estarían afectadas por la LEPAR ni por el resto de la normativa de aplicación a este tipo de actividades.

Por otro lado, desde el enfoque de la LEPAR, en su ámbito de aplicación no se tiene en cuenta el régimen urbanístico bajo el que se implanta una actividad, incluyendo a aquellas actividades de espectáculos o actividades recreativas que congreguen al público en general con independencia de que tengan o no finalidad lucrativa, y excluyendo de su ámbito de aplicación las actividades privadas, de carácter familiar o educativo que no estén abiertas a la pública concurrencia.

Lo mismo cabría decir de las Normas Reguladoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro, cuyo ámbito de aplicación tampoco hace distinción en función del régimen urbanístico de implantación del uso, al igual que en el resto de las normas establecidas para las diferentes Zonas Ambientalmente Protegidas.

De lo expuesto se deduce que los dos ejemplos planteados en la actual consulta en relación con la implantación de una zona de barra para la venta y consumo de bebidas como uso asociado a las actividades de local de recreo infantil y tienda de libros respectivamente, entendemos que en ambos casos, por el carácter público de la actividad a la que se asocia, el público en general tiene acceso a la zona de bar y

consecuentemente la actividad de bar en estos casos se ajusta a las definiciones del Catálogo y por tanto estará sometida a todas las limitaciones y condiciones restrictivas para la implantación de las actividades de espectáculos públicos y recreativas reguladas por la LEPAR, así como al resto de normativa de aplicación.

CONCLUSIÓN

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que una actividad que se implanta como uso asociado a un uso principal y que se ajusta a las denominaciones del anexo II del Catálogo de forma que a ella accede el público en general como consecuencia del carácter público del uso principal al que se asocia, le serán de aplicación todas las restricciones y determinaciones contenidas en la distinta normativa que afecte a este tipo de actividades, independientemente del régimen urbanístico bajo el que se implante la actividad.

Madrid, 25 de julio de 2012